



Libertad y Orden
República de Colombia

República de Colombia
Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES - ANLA - AUTO N° 001366 (18 MAR. 2024)

“POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

EL JEFE DE LA OFICINA ASESORA JURÍDICA DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES - ANLA

En uso de las facultades legales establecidas en la Ley 99 de 1993, en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, en la Ley 1437 de 2011, así como de las conferidas por el Decreto – Ley 3573 de 2011, modificado por el Decreto 376 de 2020, el Decreto 1076 de 2015, las delegadas por el numeral 2 del artículo 2° de la Resolución No. 2795 del 25 de noviembre de 2022, y

CONSIDERANDO

I. Asunto por decidir

Dentro de la investigación iniciada mediante Auto No. 7396 del 14 de septiembre de 2023, se procede a formular cargos a la sociedad C.I. Prodeco S.A., con NIT 860.041.312 - 9, por los hechos acaecidos en el desarrollo del proyecto *“Exploración, construcción y montaje de carbonífera a cielo abierto denominado Proyecto Carbonífero Calenturitas”*, localizado en jurisdicción del Departamento del Cesar.

II. Competencia

La Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (en adelante ANLA) es competente para iniciar, adelantar y culminar el procedimiento de investigación, preventivo y sancionatorio en materia ambiental, teniendo en cuenta que es la autoridad facultada para otorgar y efectuar seguimiento al instrumento ambiental del presente proyecto.

Dicha facultad le fue transferida del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible (MADS), de acuerdo con la desconcentración administrativa prevista en los numerales 1°, 2° y 7° del artículo 3 del Decreto 3573 de 2011, en concordancia con lo previsto en el artículo 2 de la Ley 1333 de 2009, siendo por ende competente

“POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

para el ejercicio de la potestad sancionatoria ambiental que pueda derivarse de los hechos sucedidos en ejecución de este proyecto.

Acorde con lo anterior, es preciso indicar que la ANLA mediante la Resolución No. 453 del 28 de abril de 2016 modificó el Plan de Manejo Ambiental establecido a la sociedad C.I. Prodeco S.A. mediante Resolución No. 895 del 24 de mayo de 2007.

Por lo tanto, en cumplimiento de las funciones desconcentradas por el MADS, es la ANLA la autoridad competente para iniciar, impulsar y llevar hasta su culminación el procedimiento ambiental sancionatorio de conformidad con la Ley 1333 de 2009.

Finalmente, la Dirección General de la ANLA, mediante el numeral 2 del artículo 2° de la Resolución No. 2795 del 25 de noviembre de 2022, delegó en el jefe de la Oficina Asesora Jurídica, entre otras, la función de suscribir los actos administrativos de formulación de cargos relacionados con expedientes permisivos que sean competencia de la Subdirección de Evaluación de Licencias Ambientales y de la Subdirección de Seguimiento de Licencias Ambientales. Esta competencia se ejerce en virtud de nombramiento efectuado mediante Resolución No. 1601 del 19 de septiembre de 2018.

III. Antecedentes relevantes de la actuación administrativa**Antecedentes permisivos – Expediente LAM2622**

- 3.1.** Mediante Resolución No. 453 del 28 de abril de 2016, la ANLA modificó el Plan de Manejo Ambiental establecido inicialmente a la sociedad C.I. Prodeco S.A., a través de la Resolución No. 895 del 24 mayo de 2007.
- 3.2.** A través de la Resolución No. 1006 del 12 de septiembre de 2016, se resolvió recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 453 del 28 de abril de 2016.
- 3.3.** Mediante el artículo 2° de la Resolución No. 1397 del 03 de noviembre de 2017, se modificó la Resolución No. 453 del 28 de abril de 2016, modificada por la Resolución No. 1006 del 12 de septiembre de 2016, respecto del reuso de las aguas residuales tratadas para el desarrollo del proyecto.
- 3.4.** Teniendo como fundamento técnico los Conceptos Técnicos Nos. 7544 del 10 de diciembre de 2018 y 3225 de 29 de mayo de 2020, la ANLA mediante Auto No. 5960 del 26 de junio de 2020, efectuó seguimiento y control ambiental al proyectó, y requirió el cumplimiento de algunas obligaciones establecidas en la Resolución No. 453 del 28 de abril de 2016.

“POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

- 3.5.** Teniendo como sustento técnico el Concepto Técnico No. 4467 del 30 de julio de 2021, la ANLA mediante Acta No. 353 del 30 de julio de 2021, requirió a la sociedad para que ajustara algunos aspectos de la evaluación económica en cumplimiento de los numerales 7.1, 7.2., 7.3, 7.4, 7.5, 7.6, 7.8, 7.9, 7.10 del artículo 4° de la resolución No. 453 del 28 de abril de 2016.
- 3.6.** Teniendo como sustento técnico el Concepto Técnico No. 4154 del 19 de julio de 2022, la ANLA mediante Acta No. 432 del 26 de julio de 2022, requirió a la sociedad para que diera cumplimiento a los numerales 7.3, 7.5, 7.6, 7.9 y 7.10 del artículo 4° de la Resolución No. 453 del 28 de abril de 2016, a los numerales 10, 11 y 14 del artículo 1° y al numeral 14 del artículo 5° del Auto No. 5960 del 26 de junio de 2020.

Por otra parte, en el mismo acto administrativo se dieron por cumplidas las obligaciones contempladas en los numerales 7.1, 7.2, 7.4 y 7.8 del artículo 4° de la Resolución No. 453 del 28 de abril de 2016, los numerales 8, 9, 10 y 13 del artículo 1° del Auto No. 5960 del 26 de junio de 2020 y los numerales 1, 2, 4 y 6 del requerimiento 17 del Acta No. 353 del 30 de julio de 2021.

- 3.7.** Teniendo como sustento técnico el Concepto Técnico No. 1357 del 31 de marzo de 2023, mediante Acta No. 172 del 17 de abril de 2023, se requirió el cumplimiento de los numerales 7.3, 7.5, 7.6, y 7.10 del artículo 4° de la Resolución No. 453 del 28 de abril de 2016, de los numerales 10, 11, y 14, del artículo 1° del Auto No. 5960 del 26 de junio de 2020, del numeral 2 del artículo 3° del Auto No. 5960 del 26 de junio de 2020, del numeral 14 del artículo 5° del Auto No. 5960 del 26 de junio de 2020, y de los requerimientos efectuados mediante las Actas Nos. 353 del 30 de julio de 2021 y 432 del 26 de julio de 2022.

Antecedentes sancionatorios – Expediente SAN0173-00-2023

- 3.8.** Como consecuencia del seguimiento realizado al proyecto el Grupo de Valoración y Manejo de Impactos en Procesos de Seguimiento, a través del memorando No. 20234705092953 del 28 de julio de 2023, remitió a la Oficina Asesora Jurídica, el Concepto Técnico No. 3832 del 29 de junio de 2023, solicitando evaluar la viabilidad de iniciar un procedimiento administrativo ambiental de carácter sancionatorio por posibles incumplimientos de las obligaciones establecidas dentro del instrumento de manejo ambiental, así como a la normativa ambiental que regula la materia.
- 3.9.** Teniendo como fundamento técnico el Concepto Técnico No. 3832 del 29 de junio de 2023, la ANLA mediante Auto No. 7396 del 14 de septiembre de 2023, ordenó el inicio de un procedimiento sancionatorio ambiental en contra de la

“POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

sociedad C.I. Prodeco S.A., con NIT. 860.041.312 – 9, de conformidad con lo establecido en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009.

El precitado acto administrativo fue notificado por aviso mediante oficio No. 20236600453661 del 25 de septiembre de 2023. Asimismo, fue comunicado a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales, Minero Energéticos y Agrarios mediante oficio No. 20236600454901 del 25 de septiembre de 2023 y publicado en la Gaceta Oficial de la Entidad el 27 de septiembre de 2023.

IV. Consideraciones jurídicas

Fundamento constitucional

El régimen sancionatorio está fundamentado en el artículo 29 de la Constitución Política, el cual establece que las actuaciones sancionatorias deben adelantarse con observancia al debido proceso. Este derecho se erige como núcleo esencial del Estado Social de Derecho y como una garantía que le asiste a todo ciudadano para defenderse en el desarrollo de las acciones administrativas, impidiendo así la configuración de arbitrariedades por parte de las autoridades investidas de la potestad sancionatoria y permitiendo el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Se destaca que, de acuerdo con la disposición normativa *ibidem*, es nula de pleno derecho la prueba que fuere obtenida con violación del debido proceso.

Asimismo, es de mencionar que la Corte Constitucional, en su pacífica y reiterada jurisprudencia, ha establecido que el debido proceso debe ser comprendido como un conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico para la protección de las personas incurso en actuaciones judiciales o administrativas, con la finalidad de que se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia, siendo una de las principales el derecho a la defensa, entendida como la oportunidad que tiene una persona para ser oída, exponer y hacer valer sus razones y argumentos, controvertir, contradecir, objetar las pruebas en su contra y solicitar la práctica y evaluación de las que estime pueden favorecerle. Además, destaca que su importancia radica en impedir la arbitrariedad y la condena injusta mediante la búsqueda de la verdad, con la participación o representación de quienes pueden resultar afectados con las decisiones que se adopten.

Fundamento legal

La Ley 1333 de 2009, en su artículo 24, respecto de la formulación de cargos, establece:

“POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

“(…) Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos, deben estar expresamente consagrados las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado.”

El artículo 25 de la Ley 1333 de 2009 dispone:

“ARTÍCULO 25. DESCARGOS. *Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor este, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.*

PARÁGRAFO. *Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite.”*

En consecuencia, de lo expuesto en el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, se establece que dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes. Además, los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite.

En lo atinente a principios, el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011 consagra que:

“(…) todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad. (…)”

V. Cargos

Una vez revisado el expediente sancionatorio SAN0173-00-2023, el Sistema de Información de Licencias Ambientales – SILA y de acuerdo con las pruebas obrantes en el expediente, se advierte que en este caso existe mérito para continuar con el procedimiento sancionatorio ambiental iniciado en contra de la sociedad C.I. Prodeco S.A., con NIT. 860.041.312 - 9, como lo establece el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, adecuando típicamente la conducta investigada de la siguiente manera:

ÚNICO CARGO

“POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

a) Acción u omisión: Por no haber complementado y/o ajustado satisfactoriamente la Evaluación Económica Ambiental de los impactos del proyecto, en los siguientes aspectos:

1. El análisis de internalización, incluyendo la integralidad de los servicios ecosistémicos prestados por los componentes ambientales que pueden resultar afectados como consecuencia de los impactos originados por el proyecto y acoger en el análisis económico el ajuste de los programas de manejo propuestos, según lo solicitado por la autoridad ambiental con relación al Plan de Manejo, con el fin de identificar adecuadamente las externalidades generadas. Por lo cual se requiere el reporte periódico en los Informes de Cumplimiento Ambiental la efectividad de las medidas de manejo con base en información primaria.
2. El ejercicio de valoración económica por cambio en la calidad visual basado en las características y magnitud propias del impacto. De insistir en el uso de la metodología de Transferencia de Beneficios, desarrollar a cabalidad cada uno de los pasos exigidos por la misma, demostrar la pertinencia del estudio elegido para el caso particular del proyecto y allegar las memorias de los procedimientos matemáticos efectuados.
3. La cuantificación del impacto por cambio en la calidad de material particulado, con base en conclusiones aportadas por los modelos de dispersión de los contaminantes, registros históricos de los monitoreos de calidad de aire y ruido del proyecto, aspectos meteorológicos, distancias a los centros poblados, dirección del viento, etc., con el fin de reforzar la validez del resultado indicado y aproximarlos a la afectación real causada por el proyecto.
4. El flujo de costos y beneficios teniendo en cuenta las consideraciones realizadas en los apartados de cuantificación biofísica y valoración económica, actualizar el cálculo de indicadores económicos y sensibilizar las cifras obtenidas.

b) Temporalidad: De conformidad con lo analizado, teniendo en cuenta los hallazgos que dieron lugar a la presente actuación sancionatoria y las actividades de seguimiento a la Licencia Ambiental, se establece lo siguiente:

Fecha de inicio de la infracción: 10 de mayo de 2021, fecha que corresponde a la presentación del Informe de Cumplimiento Ambiental No. 13, allegado con radicado No. 2021091162-1-000. Lo anterior en consideración a que es el Informe de Cumplimiento Ambiental inmediatamente posterior a la ejecutoria del Auto No. 5960 del 26 de junio de 2020.

“POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

En este punto es de precisar que si bien los ajustes fueron requeridos en diferentes momentos (algunos en el ICA inmediatamente posterior a la ejecutoria del precitado acto administrativo y otros en el término de dos meses contados a partir de su firmeza), se tomó como fecha de inicio la que representaba un mayor plazo para la ejecución de los mismos.

Fecha de finalización de la infracción: De conformidad con lo evidenciado en el Sistema de Información de Licencias Ambientales – SILA, no se puede establecer que la conducta haya cesado; en consecuencia, se tomará como fecha de finalización la expedición del presente acto administrativo.

c) Pruebas: Una vez realizada la validación detallada del soporte documental contenido en el expediente SAN0173-00-2023, dentro del acervo probatorio se destaca lo siguiente:

1. Resolución No. 453 del 28 de abril de 2016.
2. Auto No. 5960 del 26 de junio de 2020, el cual tuvo como fundamento técnico los Conceptos Técnicos Nos. 7544 del 10 de diciembre de 2018 y 3225 del 29 de mayo de 2020.
3. Acta No. 353 del 30 de julio de 2021, la cual tuvo como fundamento técnico el Concepto Técnico No. 4467 del 30 de julio de 2021.
4. Acta No. 432 del 26 de julio de 2022, la cual tuvo como fundamento técnico el Concepto Técnico No. 4154 del 19 de julio de 2022.
5. Acta 172 del 17 de abril de 2023, la cual tuvo como fundamento técnico el Concepto Técnico No. 1357 del 31 de marzo de 2023.

d) Normas presuntamente infringidas: Se establece un presunto incumplimiento de lo consagrado en los subnumerales 7.3, 7.5, 7.6, y 7.10 del numeral 7 del artículo 4° de la Resolución No. 453 del 28 de abril de 2016.

e) Concepto de la infracción: De conformidad con el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, se considera infracción ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Decreto-Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993 y demás disposiciones ambientales, incluyendo las normas reglamentarias y los actos administrativos expedidos por la autoridad ambiental competente, así como la comisión de un daño ambiental. La citada norma prevé, igualmente, que en las infracciones ambientales se presumirá la culpa o el dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

En el caso concreto, se tiene que la ANLA mediante Resolución No. 453 del 28 de abril de 2016, modificó la Resolución No. 895 del 24 mayo de 2007, por la cual se había establecido el Plan de Manejo Ambiental a la sociedad C.I. Prodeco S.A., y entre otros aspectos ordenó:

“POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

“ARTÍCULO CUARTO. – *Requerir a la empresa C.I. PRODECO S.A, para que presente como anexo al próximo Informe de Cumplimiento Ambiental – ICA, o de acuerdo al plazo específico solicitado en cada una de las obligaciones que se imponen a continuación, la complementación y/o ajustes respecto a las actividades autorizadas para el desarrollo del proyecto minero Calenturitas, de la siguiente manera:*

(...)

7. Evaluación Económica de Impactos:

(...)

7.3. Complementar el análisis de internalización, incluyendo la integralidad de los servicios ecosistémicos prestados por los componentes ambientales que pueden resultar afectados como consecuencia de los impactos originados por el proyecto y acoger en el análisis económico el ajuste de los programas de manejo propuestos, según lo solicitado por la autoridad ambiental con relación al Plan de Manejo, con el fin de identificar adecuadamente las externalidades generadas. Por lo cual se requiere el reporte periódico en los Informes de Cumplimiento Ambiental la efectividad de las medidas de manejo con base en información primaria.

(...)

7.5. Ajustar el ejercicio de valoración económica por Cambio en la calidad visual basado en las características y magnitud propias del impacto, por lo que de insistir en el uso de la metodología de Transferencia de Beneficios deberá desarrollar a cabalidad cada uno de los pasos exigidos por la misma, demostrar la pertinencia del estudio elegido para el caso particular del proyecto y allegar las memorias de los procedimientos matemáticos efectuados.

7.6. Ajustar la cuantificación del impacto por cambio en la calidad de material particulado, con base en conclusiones aportadas por los modelos de dispersión de los contaminantes, registros históricos de los monitoreos de calidad de aire y ruido del proyecto, aspectos meteorológicos, distancias a los centros poblados, dirección del viento, etc., con el fin de reforzar la validez del resultado indicado y aproximarlos a la afectación real causada por el proyecto.

(...)

7.10. Presentar un nuevo flujo de costos y beneficios teniendo en cuenta las consideraciones realizadas en los apartados de cuantificación biofísica y valoración económica, actualizar el cálculo de indicadores económicos y sensibilizar las cifras obtenidas”

En ejercicio de sus funciones, esta Entidad realizó seguimiento y control al proyecto con la finalidad de verificar el cumplimiento de cada una de las obligaciones impuestas a la sociedad, y los resultados fueron consignados en el Concepto

“POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

Técnico No. 7544 del 10 de diciembre de 2018. Respecto del hecho que nos ocupa, estableció:

“(…)

Obligación	Carácter	Cumple	Vigente
Resolución 453 del 28 de abril de 2016			
(…)	(…)	(…)	(…)
ARTÍCULO CUARTO. - <i>Requerir a la empresa C.I. PRODECO S.A, para que presente como anexo al próximo Informe de Cumplimiento Ambiental — ICA, o de acuerdo al plazo específico solicitado en cada una de las obligaciones que se imponen a continuación, la complementación y/o ajustes respecto a las actividades autorizadas para el desarrollo del proyecto minero Calenturitas, de la siguiente manera:</i>	<i>Temporal</i>	<i>No</i>	<i>Si</i>
(…)			
7.EVALUACIÓN ECONÓMICA DE IMPACTOS			
<i>7.1. Complementar la selección de impactos relevantes, teniendo en cuenta los resultados de la evaluación ambiental, en cuanto a residualidad e irreversibilidad de los mismos, teniendo en cuenta las consideraciones de la autoridad ambiental al respecto. En caso de que las externalidades generadas por dichos impactos no logren ser prevenidas o corregidas por el proyecto, durante su horizonte de ejecución, adelantar la valoración económica correspondiente.</i>			
(…)	(…)	(…)	(…)
<i>7.3. Complementar el análisis de internalización, incluyendo la integralidad de los servicios ecosistémicos prestados por los componentes ambientales que pueden resultar afectados como consecuencia de los impactos originados por el proyecto y acoger en el análisis económico el ajuste de los programas de manejo propuestos, según lo solicitado por la autoridad ambiental con relación al Plan de Manejo, con el fin de identificar adecuadamente las externalidades generadas. Por lo cual se requiere el reporte periódico en los Informes de Cumplimiento Ambiental la efectividad de las medidas de manejo con base en información primaria.</i>	<i>Permanente</i>	<i>No</i>	<i>Si</i>
Consideraciones. <i>Mediante radicado 2017030802-1-000 del 28 de abril de 2017, C.I PRODECO S.A entregó a esta Autoridad Nacional el ICA 9, en cuyos anexos se presenta la respuesta a los requerimientos de la Resolución 453 de abril 28 de 2016. En el numeral 10.5 del complemento de la evaluación económica se observa que la empresa hace un esfuerzo por mostrar las medidas de manejo que pueden prevenir o corregir los impactos seleccionados, no obstante, no se exponen los indicadores de línea base, ni tampoco los indicadores que permitan verificar si las medidas pueden internalizar los impactos. Asimismo, es necesario para esta Autoridad conocer el avance de las medidas para establecer la efectividad para corregir o prevenir los efectos en el ambiente del proyecto.</i>			
<i>Por lo tanto, esta Autoridad considera que no se ha cumplido con la obligación y se reitera.</i>			
(…)	(…)	(…)	(…)
<i>7.5. Ajustar el ejercicio de valoración económica por Cambio en la calidad visual basado en las características y magnitud propias del impacto, por lo que de insistir en el uso de la metodología de Transferencia de Beneficios deberá desarrollar a cabalidad cada uno de los pasos exigidos por la misma, demostrar la pertinencia del estudio elegido para el caso</i>	<i>Temporal</i>	<i>No</i>	<i>Si</i>

“POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

<i>particular del proyecto y allegar las memorias de los procedimientos matemáticos efectuados.</i>			
<p>Consideraciones. Mediante radicado 2017030802-1-000 del 28 de abril de 2017, C.I PRODECO S.A presentó a esta Autoridad Nacional el ICA 9, en cuyos anexos se presenta la respuesta a los requerimientos de la Resolución 453 de abril 28 de 2016. En el numeral 10.5.7.1 del documento Modificación del plan de manejo ambiental de la mina calenturitas por rediseño del proyecto minero, se observa que la empresa realizó la valoración del impacto cambio en las geoformas del terreno\cambio en la calidad visual, en el que se vuelve a utilizar la técnica de transferencia de beneficios y el estudio que fue utilizado como referencia es Valoración De Los Servicios Económicos Provistos Por El Sistema De Parques Nacionales Naturales: Una Aplicación Del Análisis Transferencia De Beneficios.</p> <p>Una vez evaluada la información presentada, esta Autoridad considera que no se ha dado cumplimiento a la obligación ya que no se realiza una búsqueda exhaustiva de estudios que permitan una aproximación a la valoración del servicio ecosistémico a considerar, lo cual se demuestra en el hecho de que el estudio que tomaron como referencia se hizo para el Sistema Nacional de Parques Nacionales el cual no tiene similitud con el área de intervención del proyecto. Por otro lado, el costo total del impacto está mal calculado toda vez que la DAP obtenida en el estudio de referencia esta medida en persona/día, mientras que Prodeco SA solo tiene en cuenta el número de personas del área de estudio.</p>			
7.6. Ajustar la cuantificación del impacto por cambio en la calidad de material particulado, con base en conclusiones aportadas por los modelos de dispersión de los contaminantes, registros históricos de los monitoreos de calidad de aire y ruido del proyecto, aspectos meteorológicos, distancias a los centros poblados, dirección del viento, etc, con el fin de reforzar la validez del resultado indicado y aproximarlos a la afectación real causada por el proyecto.	Temporal	No	Si
<p>Consideraciones. Mediante radicado 2017030802-1-000 del 28 de abril de 2017, C.I PRODECO S.A presentó a esta Autoridad Nacional el ICA 9, en cuyos anexos se presenta la respuesta a los requerimientos de la Resolución 453 de abril 28 de 2016. En el numeral 10.5.7.2 del documento Modificación del plan de manejo ambiental de la mina calenturitas por rediseño del proyecto minero, se observa que la empresa presentó la misma valoración evaluada bajo concepto técnico 1603 del 14 de abril de 2016, acogido mediante la Resolución 0453, por lo tanto, no se ha dado cumplimiento a la obligación.</p>			
(...)	(...)	(...)	(...)
7.10. Presentar un nuevo flujo de costos y beneficios teniendo en cuenta las consideraciones realizadas en los apartados de cuantificación biofísica y valoración económica, actualizar el cálculo de indicadores económicos y sensibilizar las cifras obtenidas.	Temporal	No	Si
<p>Consideraciones. Mediante radicado 2017030802-1-000 del 28 de abril de 2017, C.I PRODECO S.A presentó a esta Autoridad Nacional el ICA 9, en cuyos anexos se presenta la respuesta a los requerimientos de la Resolución 453 de abril 28 de 2016. En el numeral 10.6 del documento Modificación del plan de manejo ambiental de la mina calenturitas por rediseño del proyecto minero, se observa que la empresa presenta un nuevo flujo de costos y beneficios, sin embargo, con base en las consideraciones realizadas en el presente concepto técnico es necesario recalcular este flujo.</p>			

(:..)”

En consecuencia, teniendo como fundamento técnico los Conceptos Técnicos Nos. 7544 del 10 de diciembre de 2018 y 3225 del 29 de mayo de 2020, la ANLA mediante Auto No. 5960 del 26 de junio de 2020, requirió a la sociedad en los siguientes términos:

“POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

“ARTÍCULO PRIMERO. Reiterar a la sociedad C.I PRODECO S.A, el cumplimiento de las obligaciones que se formulan a continuación en los términos y condiciones en que fueron impuestos en los actos administrativos emitidos en razón al Plan de Manejo Ambiental aprobado, relacionados en la parte motiva del presente acto administrativo y que se encuentran debidamente ejecutoriados:

(...)

10. Presentar los indicadores del avance de la internalización para el impacto generación de conflictos, en cumplimiento del numeral 7.4 del artículo cuarto de la Resolución 453 de 28 de abril de 2016.

11. Presentar la obligación de ajustar el ejercicio de valoración económica por Cambio en la calidad visual basado en las características y magnitud propias del impacto, por lo que de insistir en el uso de la metodología de Transferencia de Beneficios deberá desarrollar a cabalidad cada uno de los pasos exigidos por la misma, demostrar la pertinencia del estudio elegido para el caso particular del proyecto y allegar las memorias de los procedimientos matemáticos efectuados, en cumplimiento al numeral 7.5 del artículo cuarto de la Resolución 453 de 28 de abril de 2016.

(...)

14. Presentar un nuevo flujo de costos y beneficios teniendo en cuenta las consideraciones realizadas en los apartados de cuantificación biofísica y valoración económica, actualizar el cálculo de indicadores económicos y sensibilizar las cifras obtenidas, en cumplimiento al numeral 7.10 del artículo cuarto de la Resolución 453 de 28 de abril de 2016.

(...)

ARTÍCULO TERCERO. Requerir a la sociedad C.I PRODECO S.A., para que en un término de dos (2) meses, contados a partir del día siguiente de la ejecutoria del presente acto administrativo, presente la siguiente información en cumplimiento de las obligaciones correspondientes:

(...)

2. El ajuste de la cuantificación del impacto por cambio en la calidad de material particulado, con base en conclusiones aportadas por los modelos de dispersión de los contaminantes, registros históricos de los monitoreos de calidad de aire y ruido del proyecto, aspectos meteorológicos, distancias a los centros poblados, dirección del viento, etc., con el fin de reforzar la validez del resultado indicado y aproximarlos a la afectación real causada por el proyecto, en cumplimiento al numeral 7.6 del artículo cuarto de la Resolución 453 de 28 de abril de 2016.

(...)

“POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

ARTICULO QUINTO. *Requerir a la sociedad C.I PRODECO S.A, para que en el próximo Informe de Cumplimiento Ambiental - ICA, presente a esta Autoridad las evidencias documentales del cumplimiento de las siguientes obligaciones:*

(...)

14. *Reportar la efectividad de las medidas de manejo con base en la información primaria Criterios Técnicos para el Uso de Herramientas Económicas en los proyectos, Obras o Actividades Objeto de Licenciamiento Ambiental, acogido mediante Resolución 1669 de 2017, en cumplimiento al numeral 7.3 del artículo cuarto de la Resolución 453 del 28 de abril de 2016.”*

Posteriormente, la ANLA efectuó un nuevo seguimiento ambiental del proyecto minero y mediante Concepto Técnico No. 4467 del 30 de julio de 2021, estableció:

“(…)

Obligación Resolución 453 del 28 de abril de 2016	Carácter	Cumple	Vigente
(...)	(...)	(...)	(...)
7.EVALUACIÓN ECONÓMICA DE IMPACTOS	Temporal	No	Si
<p>7.1. <i>Complementar la selección de impactos relevantes, teniendo en cuenta los resultados de la evaluación ambiental, en cuanto a residualidad e irreversibilidad de los mismos, teniendo en cuenta las consideraciones de la autoridad ambiental al respecto. En caso de que las externalidades generadas por dichos impactos no logren ser prevenidas o corregidas por el proyecto, durante su horizonte de ejecución, adelantar la valoración económica correspondiente.</i></p> <p>7.2. <i>Ajustar la cuantificación biofísica de los impactos relevantes de acuerdo con las consideraciones de la Autoridad.</i></p> <p>7.3. <i>Complementar el análisis de internalización, incluyendo la integralidad de los servicios ecosistémicos prestados por los componentes ambientales que pueden resultar afectados como consecuencia de los impactos originados por el proyecto y acoger en el análisis económico el ajuste de los programas de manejo propuestos, según lo solicitado por la autoridad ambiental con relación al Plan de Manejo, con el fin de identificar adecuadamente las externalidades generadas. Por lo cual se requiere el reporte periódico en los Informes de Cumplimiento Ambiental la efectividad de las medidas de manejo con base en información primaria.</i></p> <p>7.4. <i>Apoyar la tesis sobre internalización del impacto Generación de conflictos, con base en un análisis sobre las peticiones, quejas y reclamos que ha tenido el proyecto y la efectividad obtenida en la prevención, corrección o mitigación del mismo a partir de la respuesta y soluciones otorgadas.</i></p> <p>7.5. <i>Ajustar el ejercicio de valoración económica por Cambio en la calidad visual basado en las características y magnitud propias del impacto, por lo que de insistir en el uso de la metodología de Transferencia de Beneficios deberá desarrollar a cabalidad cada uno de los pasos exigidos por la misma, demostrar la pertinencia del estudio elegido para el caso particular del proyecto y allegar las memorias de los procedimientos matemáticos efectuados.</i></p>			

“POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

7.6. Ajustar la cuantificación del impacto por cambio en la calidad de material particulado, con base en conclusiones aportadas por los modelos de dispersión de los contaminantes, registros históricos de los monitoreos de calidad de aire y ruido del proyecto, aspectos meteorológicos, distancias a los centros poblados, dirección del viento, etc, con el fin de reforzar la validez del resultado indicado y aproximarlos a la afectación real causada por el proyecto.

7.7. Ajustar la cuantificación del impacto por modificación en las actividades tradicionales con base en las áreas autorizadas en el marco de la autorización de aprovechamiento forestal otorgada, la afectación del empleo y cambio en el precio de la tierra como consecuencia del cambio en el uso del suelo y por ende actualizar el flujo económico.

7.8. Respecto al impacto, modificación en la capacidad de gestión gubernamental, la empresa debe ajustar el ejercicio de valoración presentado teniendo en cuenta las características y magnitud del impacto a partir de las consideraciones realizadas por esta autoridad ambiental.

7.9. Suprimir del grupo de beneficios del proyecto el impacto, Modificación en el sistema de oferta y demanda de bienes y servicios, adecuar la valoración del mismo, teniendo en cuenta el análisis y consideraciones descritas en el capítulo de evaluación de impactos para el medio socioeconómico.

7.10. Presentar un nuevo flujo de costos y beneficios teniendo en cuenta las consideraciones realizadas en los apartados de cuantificación biofísica y valoración económica, actualizar el cálculo de indicadores económicos y sensibilizar las cifras obtenidas.

Consideraciones: Esta obligación, fue reiterada en los numerales 8, 9, 10, 11, 12, 13, y 14 del Artículo Primero y numeral 2 del Artículo Tercero del Auto 05960 de 2020. Revisado por parte de esta Autoridad el radicado 2021091162-1-000 del 10 de mayo de 2021, correspondiente al Informe de Cumplimiento Ambiental (ICA 13), no se encuentra la respuesta a estas obligaciones.

En el “formato ICA 3 a” del ICA 13, respecto a las obligaciones del numeral 7 del Artículo Cuarto de la Resolución 453 de 2016, la Sociedad expone que “En el Informe de Cumplimiento Ambiental Numero 9, radicado con el numero 2017030802-1-000 de 28 de abril de 2017, se dio respuesta a la información solicitada, en el Anexo 4 Otros Soportes/Actualización Evaluación Económica Ambiental”. Al respecto, esta Autoridad precisa que el radicado en mención fue evaluado en el concepto técnico 7544 del 10 de diciembre de 2018, acogido mediante Auto 05960 del 26 de junio de 2020, en donde, se exponen las razones del incumplimiento.

En el “formato ICA 3 a” del ICA 13, frente a las obligaciones de los numerales (Del 8 al 14) del Artículo Primero del Auto 05960 de 2020, la Sociedad expone que la respuesta se presenta en el documento anexo – “...ruta: Anexo 4 Otros Soportes\Actos Administrativos\Rta Auto 5960 de 2020”. Revisada la ruta señalada, esta Autoridad no encontró la respuesta las obligaciones, como se observa en las siguientes imágenes:

(...)

Ahora bien, en el “Anexo 4_8_General” Ruta “\Anexo 4_8_General\RESPUESTA ARTICULO PRIMERO NUMERAL 8 AUTO 05960 DEL 26 DE JUNIO 2020” la Sociedad presenta el documento “RESPUESTA ARTICULO PRIMERO NUMERAL 8 AUTO 05960 DEL 26 DE JUNIO 2020”, en el cual, la Sociedad hace alusión a la información presentada en el radicado 2017030802-1-000 del 28 de abril de 2017 (ICA 9, Anexo 4 Otros Soportes/Actualización Evaluación Económica Ambiental) donde solicita se dé cumplimiento a la obligación, añadiendo, además, que no tuvieron acceso al concepto técnico de seguimiento 7544 del 10 de diciembre de 2018, acogido mediante Auto 5960 de 2020, por medio del cual, se evaluó el radicado en mención. Al respecto, esta Autoridad Nacional señala que, por medio de los canales oficiales y las diferentes herramientas virtuales dispuestas por la ANLA para

“POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

atender a los usuarios externos, la Sociedad pudo y puede solicitar el concepto técnico en mención, si así, lo requiere.

Finalmente, la Sociedad señala que los criterios de selección utilizados para la selección de impactos relevantes fueron en el caso de los negativos: “los calificados como severos y críticos, mientras que para los impactos de carácter positivo, se toman como relevantes los calificados como benéficos que superen el valor de Cincuenta (+50), y los calificados como muy benéficos (calificación superior a +56)”. También menciona que 7 de los 8 impactos considerados residuales (sin especificarlos) fueron considerados en la Evaluación Económica Ambiental.

“El otro impacto fue definido como no relevante e incorporado en la implementación de medidas establecidas en el Plan de Manejo Ambiental, las medidas de compensación forestal o mediante el Plan de Inversión del 1%” (Documento respuesta: RESPUESTA ARTICULO PRIMERO NUMERAL 8 AUTO 05960 DEL 26 DE JUNIO 2020. Pág. 3). Al respecto, esta Autoridad reitera que, la Sociedad no puede descartar de la Evaluación Económica Ambiental impactos que cumplan con los criterios de selección y tampoco aquellos de los cuales, se prevé pueden generar efectos residuales. La única forma de demostrar esto, es incluyendo el impacto como relevante e internalizarlo, es decir, demostrado en cada Informe de Cumplimiento Ambiental que, mediante las medidas de tipo preventivo y correctivo, no se generan externalidades y no hay un cambio en la cuantificación biofísica del impacto.

En cuanto a la obligación del numeral 2 del Artículo Tercero del Auto 5960 de 2020, el cual, establece:

“El ajuste de la cuantificación del impacto por cambio en la calidad de material particulado, con base en conclusiones aportadas por los modelos de dispersión de los contaminantes, registros históricos de los monitoreos de calidad de aire y ruido del proyecto, aspectos meteorológicos, distancias a los centros poblados, dirección del viento, etc., con el fin de reforzar la validez del resultado indicado y aproximarlos a la afectación real causada por el proyecto, en cumplimiento al numeral 7.6 del artículo cuarto de la Resolución 453 de 28 de abril de 2016”.

La Sociedad expone, que:

“En la construcción del Estudio de Impacto Ambiental, se realizó un modelo de dispersión de material particulado, donde se determinó la intensidad y extensión sobre el cual se podría manifestar el cambio en la calidad de material particulado por la mina Calenturitas. Para el desarrollo del modelo de dispersión de material particulado (o contaminante) se tuvo en cuenta los aspectos meteorológicos, que incluye datos de dirección del viento, y también se tuvo en cuenta los datos de monitoreo de calidad del aire.

Con el resultado del modelo de calidad del aire (aceptado por la ANLA mediante la Resolución 453 de 2016), se determinó el área de influencia del componente aire (también aceptado por la ANLA), donde se podían manifestar los impactos de material particulado.

Dentro del Área de influencia componente calidad del aire, no hay centro poblados cerca, tampoco hay centro poblados en la ventana de estudio. El único centro poblado que quedaba dentro del Área de influencia componente calidad del aire era Plan Bonito que fue Reasentado. Por tanto, se reitera que no hay poblaciones dentro del área de influencia.

Adicionalmente, en el Formato ICA 4a y 4b del Informe de Cumplimiento Ambiental (Ver ICA 2020), se presenta la tendencia del medio aire y registros históricos de la calidad del aire 2013-2020, en el cual se aprecia que la calidad de aire se mantiene y ha mejorado desde el año 2014 a 2020.

En cuanto a la identificación y valoración de impactos del medio abiótico la ANLA, en los considerandos de la Resolución 453 de 2016 (página 82), sólo manifiesta, “no se presentan variaciones considerables”, en este sentido se puede decir que la evaluación de impactos del medio abiótico está bien, toda vez que la ANLA en los considerandos no adiciona otra idea adicional sobre el tema.

“POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

En el EIA, en la evaluación de impactos, en el escenario con proyecto, para la actividad de cargue, acarreo, disposición y conformación de áreas con material de excavación, se indica que el impacto “podría ser menor entre los años 1 a 6 de la operación minera ya que para estos años se reduciría los trayectos recorridos para el descargue del material, lo cual reduciría las emisiones”; esta afirmación guarda lógica con el análisis del modelo de material particulado (que incluye datos de meteorología y dirección del viento) y con la tendencia de la calidad del aire que se presenta en los Informes de cumplimiento Ambiental, aun así, en atención lo requerido por la ANLA en este numeral, se ajusta la Intensidad (IN) de media (4), que es coherente, ha Intensidad (IN) Alta (8), quedando esta calificación con el mismo valor sin proyecto (-55)

En el Los cambios se presenta subrayados. Con le presentación de esta información queda cumplido el requerimiento.”

Al respecto, esta Autoridad Nacional expone, en primera instancia, que el impacto “Cambios en la concentración de material particulado” fue considerado relevante, de acuerdo con la información presentada por PRODECO S.A para la solicitud de modificación autorizada por la Resolución 453 de 2016 (Hoja 84), en ese orden, no puede ser descartado de la Evaluación Económica Ambiental. Se precisa que la solicitud de la Autoridad Nacional con relación a este impacto, está encaminada a ajustar la valoración económica del impacto presentada previamente, con base en las conclusiones aportadas por los modelos de dispersión de los contaminantes, registros históricos de los monitoreos de calidad de aire y ruido del proyecto, aspectos meteorológicos, distancias a los centros poblados, dirección del viento, etc, con el fin de reforzar la validez del resultado indicado y aproximarlos a la afectación real causada por el proyecto.

Al respecto, esta Autoridad señala que, teniendo en cuenta la explicación dada por la Sociedad, es necesario que se acote en ese orden la valoración económica de impacto teniendo en cuenta lo antes expuesto. Al mismo tiempo, en caso de replantear la forma de incorporar el impacto relevante en la Evaluación Económica Ambiental e incluir el mismo como internalizable durante cierto período de tiempo con la debida justificación, se debe presentar el reporte periódico en cada ICA que demuestre su cumplimiento.

Para lo anterior, es necesario el diligenciamiento de la tabla “Seguimiento a la internalización en la evaluación ex post” especificada en el capítulo 6, del presente concepto y se sugiere la consulta del documento “Criterios Técnicos para el uso de Herramientas Económicas en los Proyectos, Obras o Actividades Objeto de Licenciamiento Ambiental”. En caso de evidenciar externalidades generadas por dichos impactos, estas deben valorarse económicamente.

Teniendo en cuenta lo expuesto y que la Sociedad no presenta evidencias documentales que permitan verificar el cumplimiento de las obligaciones, esta Autoridad Nacional declara el incumplimiento de la obligación.

Así las cosas, en reunión de control y seguimiento llevada a cabo el 30 de julio de 2021, la ANLA requirió nuevamente a la sociedad para que diera cumplimiento a los numerales 7.1, 7.2., 7.3, 7.4, 7.5, 7.6, 7.8, 7.9, 7.10 del artículo 4° de la Resolución No. 453 del 28 de abril de 2016. De lo anterior quedó constancia en el requerimiento No. 19 del Acta No. 353 de 2021, la cual fue suscrita por los participantes.

Evidenciando que la sociedad no atendió los múltiples requerimientos efectuados respecto de la Evaluación Económica Ambiental, teniendo como fundamento técnico el Concepto Técnico No. 4154 del 19 de julio de 2022, la ANLA en reunión de seguimiento requirió a la sociedad para que diera cumplimiento a los numerales 7.3, 7.5, 7.6, 7.9 y 7.10 del artículo 4° de la Resolución No. 453 del 28 de abril de 2016, y a los numerales 10, 11 y 14 del artículo 1° y al numeral 14 del artículo 5° del

“POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

Auto No. 5960 del 26 de junio de 2020. De lo anterior quedó constancia en el Acta No. 432 del 2022, la cual fue suscrita por los participantes.

Finalmente, y teniendo como sustento técnico el Concepto Técnico No. 1357 del 31 de marzo de 2023, la ANLA mediante Acta No. 172 del 17 de abril de 2023, requirió el cumplimiento de los numerales 7.3, 7.5, 7.6, y 7.10 del artículo 4° de la Resolución No. 453 del 28 de abril de 2016, de los numerales 10, 11, y 14 del artículo 1° del numeral 2 del artículo 3° y el numeral 14 del artículo 5° del Auto No. 5960 del 26 de junio de 2020, y de los requerimientos efectuados mediante las Actas Nos. 353 del 30 de julio de 2021 y 432 del 26 de julio de 2022.

Así las cosas, ante el reiterado incumplimiento de la sociedad respecto de la presentación de los ajustes de la Evaluación Económica Ambiental del proyecto, se impide a esta Autoridad Ambiental verificar si los impactos causados en el marco de la ejecución del proyecto generan pérdida o ganancia de bienestar para la población en el área de influencia del proyecto o que existan costos evitados y en consecuencia haya certeza acerca de la magnitud de impactos residuales, de tal manera que esto fortalezca y aporte elementos para la toma de decisiones en torno al uso de los recursos naturales y los servicios ecosistémicos provistos por estos, dificultando así el adecuado y oportuno ejercicio de la función de control y seguimiento ambiental.

Por último, se manifiesta que no se evidencia la configuración de alguna de las causales de cesación establecidas en el artículo 9 de la Ley 1333 de 2009, y en consecuencia es procedente formular cargos a la sociedad C.I. Prodeco S.A., con NIT 860.041.312 - 9, por los hechos y omisiones de los que trata la investigación iniciada mediante el Auto No. 7396 del 14 de septiembre de 2023.

De acuerdo con lo anterior,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. Formular el siguiente pliego de cargos a la sociedad C.I. Prodeco S.A., con NIT. 860.041.312 - 9, dentro del procedimiento sancionatorio ambiental iniciado mediante Auto No. 7396 del 14 de septiembre de 2023, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo, así:

CARGO ÚNICO. Por no haber complementado y/o ajustado satisfactoriamente la Evaluación Económica Ambiental de los impactos del proyecto Carbonífero Calenturitas, en los siguientes aspectos:

1. El análisis de internalización, incluyendo la integralidad de los servicios ecosistémicos prestados por los componentes ambientales que pueden

“POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

resultar afectados como consecuencia de los impactos originados por el proyecto y acoger en el análisis económico el ajuste de los programas de manejo propuestos, según lo solicitado por la autoridad ambiental con relación al Plan de Manejo, con el fin de identificar adecuadamente las externalidades generadas. Por lo cual se requiere el reporte periódico en los Informes de Cumplimiento Ambiental la efectividad de las medidas de manejo con base en información primaria.

2. El ejercicio de valoración económica por cambio en la calidad visual basado en las características y magnitud propias del impacto. De insistir en el uso de la metodología de Transferencia de Beneficios, desarrollar a cabalidad cada uno de los pasos exigidos por la misma, demostrar la pertinencia del estudio elegido para el caso particular del proyecto y allegar las memorias de los procedimientos matemáticos efectuados.
3. La cuantificación del impacto por cambio en la calidad de material particulado, con base en conclusiones aportadas por los modelos de dispersión de los contaminantes, registros históricos de los monitoreos de calidad de aire y ruido del proyecto, aspectos meteorológicos, distancias a los centros poblados, dirección del viento, etc., con el fin de reforzar la validez del resultado indicado y aproximarlos a la afectación real causada por el proyecto.
4. El flujo de costos y beneficios teniendo en cuenta las consideraciones realizadas en los apartados de cuantificación biofísica y valoración económica, actualizar el cálculo de indicadores económicos y sensibilizar las cifras obtenidas.

Infringiendo presuntamente lo establecido en los subnumerales 7.3, 7.5, 7.6, y 7.10 del numeral 7 del artículo 4° de la Resolución No. 453 del 28 de abril de 2016.

PARÁGRAFO. - El expediente SAN0173-00-2023, estará a disposición de la investigada en los términos del artículo 36 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEGUNDO. - La sociedad C.I. Prodeco S.A., con NIT 860.041.312 - 9, dispone del término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación del presente acto administrativo, para presentar los respectivos descargos por escrito y aporte o solicite la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes, de acuerdo con lo establecido en el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009.

PARÁGRAFO. - La totalidad de los gastos que ocasione la práctica de pruebas estarán a cargo de quien las solicite, en concordancia a lo establecido en el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009.

“POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

ARTÍCULO TERCERO. - Notificar el presente acto administrativo a la sociedad C.I. Prodeco S.A., con NIT. 860.041.312 - 9, a través de su representante legal o quien haga sus veces, de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO CUARTO. - Contra el presente acto administrativo no procede recurso, de conformidad con lo establecido en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 18 MAR. 2024



DANIEL RICARDO PAEZ DELGADO
JEFE OFICINA ASESORA JURIDICA



LEIDY ALEJANDRA VARGAS CALDERON
PROFESIONAL ESPECIALIZADO



JAVIER ALFREDO MOLINA ROA
CONTRATISTA

Expediente No. SAN0173-00-2023

Proceso No.: 20241400013665

Nota: Este es un documento electrónico generado desde los Sistemas de Información de la ANLA. El original reposa en los archivos digitales de la Entidad